

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.		094		Fecha: 29/07/2021		Página: 1	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	
11001 31 10 005 2008 00441	Verbal Sumario	DORA MATILDE NUÑEZ TIBADUIZA	JORGE HUMBERTO REY BARRETO	Auto que aclara, corrige o complementa providencia Elaborar oficio	28/07/2021		
11001 31 10 005 2016 00585	Liquidación Sucesoral	JORGE ODILIO CAÑON DELGADO	SIN	Auto que reconoce heredero o cesionario RECONOCE APODERADO. TIENE POR AGREGADO	28/07/2021		
11001 31 10 005 2017 00184	Ordinario	GENI CONSTANZA GARCIA SANCHEZ	JAIME CRISTOBAL CANTILLO APONTE	Auto que concede o niega apelación CONCEDE APELACION EN EL SUSPENSIVO. REMITIR EXPEDIENTE AL SUPERIOR	28/07/2021		
11001 31 10 005 2018 00186	Oferta de Alimentos	CAMILO EDUARDO ORTIZ FUENTES	MARIA STEFANIA FONRODONA MONCADA	Auto que admite demanda DEMANDA DE REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA	28/07/2021		
11001 31 10 005 2020 00112	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MAURICIO FERNANDO PUENTES REYES	LADY TATIANA CHITIVA RAMIREZ	Auto que ordena correr traslado EXCEPCIONES DE MERITO Y PREVIAS	28/07/2021		
11001 31 10 005 2020 00163	Ordinario	YULI CRISTINA RAMOS DELGADO	DAIRO ALBERTOVELASQUEZ GARCIA	Auto que rechaza demanda LSP	28/07/2021		
11001 31 10 005 2020 00596	Liquidación Sucesoral	LUZ FABIOLA OLAYA DE MORA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena oficiar DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA	28/07/2021		
11001 31 10 005 2020 00650	Especiales	GLORIA SOFIA TORRES AMAYA	CARLOS ALBERTO TORRES AMAYA	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	28/07/2021		
11001 31 10 005 2020 00650	Especiales	GLORIA SOFIA TORRES AMAYA	CARLOS ALBERTO TORRES AMAYA	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	28/07/2021		
11001 31 10 005 2021 00111	Ordinario	DANIEL SMITH SUAREZ CASTELLANOS	LIZZA MANUELA KATRINA GARCIA ROA	Sentencia DECLARA QUE DANIEL NO ES EL PADRE BIOLOGICO DEL NNA	28/07/2021		
11001 31 10 005 2021 00178	Jurisdicción Voluntaria	MARIA DEL PILAR VILLA ORTIZ	-----	Auto que resuelve solicitud	28/07/2021		
11001 31 10 005 2021 00212	Verbal Sumario	YESENIA NARANJO MENDEZ	LILIA MARGOT MENDEZ HERRERA	Auto que ordena tener por agregado RECHAZA REFORMA DEMANDA. OFICIAR	28/07/2021		
11001 31 10 005 2021 00350	Liquidación Sucesoral	CLARA ELENA ROZO MARTINEZ (CAUSANTE)	SOCRATES GOERGES PASHALIDES KALIDES (CAUSANTE)	Auto que ordena requerir REALIZAR NOTIFICACION HEREDEROS	28/07/2021		
11001 31 10 005 2021 00418	Verbal Sumario	CESAR FRANCISCO RODRIGUEZ URREGO	JULIE ANDREA SUAREZ GONZALEZ	Auto que admite demanda DECRETA MEDIDA PROVISIONAL. RECONOCE APODERADA	28/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00426	Especiales	DIEGO HERNAN MORA PUENTES	----	Auto que admite demanda NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO. EN FIRME INGRESE	28/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00435	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LISSETTE CECILIA CERVANTES MARTELO	GIOVANNI ARTURO GONZALEZ ZAPATA	Auto que admite demanda ORDENA VISITA SOCIAL. RECONOCE APODERADO	28/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00462	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YEIMY LORENA PUENTES ALARCON	ROBINSON EDILBERTO CARRILLO QUINTERO	Auto que inadmite y ordena subsanar	28/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00463	Verbal Sumario	RONALD FABIAN ARIAS MURILLO	FERNANDO ARIAS AREVALO	Auto que inadmite y ordena subsanar	28/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00464	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ROSALBINA VILLABON	MANUEL ANTONIO PRIAS VILLABON	Auto que inadmite y ordena subsanar	28/07/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **29/07/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2008 00441 00**

En atención a los solicitado por los apoderados judicial de las partes, y con fundamento en lo dispuesto el artículo 285 del c.g.p., se adiciona al numeral 2° de la sentencia proferida el 21 de julio de 2021, la orden de exonerar del pago de la cuota de alimentos que el señor Jorge Humberto Rey Barrero actualmente sufraga en favor de su hija Dennys Rosita Rey Castillo, dispuesta en sentencia proferida por este juzgado el 18 de noviembre de 2009.

Por tanto, Secretaría elabore nuevamente el oficio dirigido a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2008 00441 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a53001b430edf0d519d9f3f73ec66cea0f4dbc8213d736a3462e0f1842eba34
Documento generado en 28/07/2021 04:47:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2016 00585 00**

Para los fines pertinentes legales, se reconoce a Yuddy Azucena Avella Solano y Edwin Yesid Avella Solano como herederos del causante [respecto de la fallecida heredera Dora Inés Solano Cañón, reconocida por representación de Sulinda Cañón Delgado, hermana de causante], quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce a Betsy Yamile Duran Pardo, para actuar como apoderada judicial de los prenombrados hermanos Avella Solano y Avella Solano, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, ténganse por agregados a los autos los recibos de pago de impuestos nacionales, y la relación de obligación pendiente ante la DIAN, allegados por Edgar Cañón Cárdenas, y los mismos póngase en conocimiento de los demás interesados, si a ello hubiere lugar (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00585 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ddee76c10a8527f75f4436a2d22d2ec031841f47999a0790995fbff4d69d0e55

Documento generado en 28/07/2021 04:47:40 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2017 00184 00**

Conceder en el efecto suspensivo, y para ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de alzada incoado por la demandada contra la sentencia proferida el 8 de julio de 2021 (c.g.p., art. 322). Por tanto, oportunamente compártase el link del expediente al Superior, para lo de su competencia.

La memorialista estese a los dispuesto a lo aquí resuelto y en autos anteriores.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00184 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 85e6da839b56a474aaa366f5aad7c6add113b5ef539026b37df844edd0948415
Documento generado en 28/07/2021 04:47:42 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00186 00**
(disminución de cuota alimentaria; cdno. 3)

Téngase por subsanada la demanda. Así como se satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de disminución de cuota alimentaria, instaurada por Camilo Eduardo Ortiz Fuentes contra María Estefanía Fonrodona Moncada, respecto de la NNA LOF.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.
5. Reconocer a Yadira Sotelo Delgadillo para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzgado

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef5d92516cf0e0930c463e1e599c14f9e9212c26060084953077d192073aa4fb

Documento generado en 28/07/2021 04:47:45 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2020 00112 00

Para los fines legales pertinentes, téngase notificada del auto admisorio de la demanda a la señora Lady Tatiana Chitiva Ramírez, por aviso, quien oportunamente confirió poder al abogado Carlos Alberto Lizarazo Pinzón, con quien se surtió la contestación de la demanda, y la formulación de excepciones de mérito y previas, de las cuales se ordena correr traslado acorde con las previsiones de que trata el artículo 110, ib., para que la parte demandante se pronuncien sobre ellas, si a ello hubiere lugar, y si fuera el caso, subsane los defectos allí advertidos. Remítase a la parte demandante copia del escrito de las excepciones previas, a través del correo electrónico señalado para tal fin.

Se reconoce al prenombrado profesional del derecho para actuar como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00112 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ebd6b7693e1f203b9c7358d9e943ddf8b9805581db906695021f38469b81201
Documento generado en 28/07/2021 04:47:57 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2020 00163 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y si bien la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda, es evidente que ésta no cumple las exigencias que fueron señaladas con precisión en auto de 13 de julio próximo pasado, por virtud del cual se declaró su inadmisión [dadas las falencias y defectos de que adolecía], circunstancia que da paso a declarar su rechazo.

En efecto, obsérvese que si el interesado arrió con el escrito de demanda los certificados de tradición del inmueble, del vehículo y el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, expedido por Cámara de Comercio, dando cumplimiento a lo ordenado en la mencionada providencia, no puede pasarse por alto que dejó de allegar el registro civil de nacimiento de la demandante con la nota marginal de inscripción de la sentencia donde se dispuso de la existencia de la unión marital, y se conformó la sociedad patrimonial de hecho, todo lo cual restringe la posibilidad de dar paso a la demanda. Por lo anterior, se impone su rechazo de plano. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00163 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **16c8aa1e52acbef8047c47e36d5e8f97215b1460a99af1b4baaa401ae40a20c0**
Documento generado en 28/07/2021 04:48:00 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2020 00596 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, la de la apertura del proceso y de las personas que crean tener derecho a intervenir en esta causa mortuoria, y las comunicaciones provenientes de la DIAN y la Secretaría Distrital de Hacienda, y las misma pónganse en conocimiento de los interesados en esta causa mortuoria, para lo pertinentes (Decr. 806/20, art. 11°).

No obstante, lo anterior Secretaría elabórese nuevamente los oficios a la DIAN [anexando copia de la C.C. de la causante y del escrito de demanda], y Secretaría Distrital de Hacienda indicándose correctamente la identificación de la causante [c.c. 26.528.331]. Líbrese las comunicaciones.

Ahora bien, de cara a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la heredera reconocido, se le advierte que una vez se dé cumplimiento al requerimiento de la DIAN y Secretaría Distrital de Hacienda, se programará la audiencia de inventarios y avalúos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00596 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **1e68f9f553eb70814cb3c0c104a881d43663ca8e647b014ff76ea134ce1c485e**
Documento generado en 28/07/2021 04:48:08 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de Gloria Sofía Torres Amaya
contra Carlos Alberto Torres Amaya
Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00650 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 10 de diciembre de 2020 por la Comisaría 8° de Familia – Kennedy IV de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Carlos Alberto Torres Amaya por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de su hermana Gloria Sofía Torres Amaya mediante providencia de 25 de noviembre de 2019.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física y verbal, la señora Gloria Sofía Torres Amaya solicitó medida de protección en su favor, pedimento que fue concedido por la Comisaría 8° de Familia – Kennedy IV mediante providencia de 25 de noviembre de 2019, ordenándole al accionado ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica’ en contra de su hermana, así como de realizar ‘cualquier tipo de amenaza o intimidación con arma y/o elemento corto contundente, corto punzante o contundente’, en cualquier lugar público o privado en el que se encuentren, prohibiéndole ‘causar daño en los elementos personales o en la vivienda que habita con la señora Sofía’, como también ‘protagonizar escándalos’ en la calle, en su hogar o en su lugar de trabajo, ‘perseguirla u hostigarla’ e ‘ingresar a la vivienda que comparte con su hermana en estado de alicoramiento y/o consumir licor allí dentro’; además, se le remitió a un ‘proceso terapéutico para adquirir herramientas de comunicación asertiva, manejo de emociones y resolución pacífica de los conflictos’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Carlos Alberto Torres

Amaya, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 10 de diciembre del año pasado, sancionando al accionado con una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia;

de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a los adultos mayores, como grupo vulnerable, *“han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional”*, algo que, según tiene dicho la jurisprudencia, *“puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos”* (Sent. T-252/17), cuanto más si, en muchas ocasiones, gran parte de ese grupo poblacional es sometido además a situaciones de violencia de género, particularmente contra la mujer, concepto que implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones familiares, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física o psicológica, de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20; se subraya).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido múltiples agresiones físicas y verbales por parte del señor Carlos Alberto Torres Amaya, el 25 de noviembre de 2019 la Comisaría 8° de Familia – Kennedy IV concedió la medida de protección solicitada por la señora Gloria Sofía Torres Amaya, ordenándole al accionado ‘abstenerse de realizar cualquier

acto de violencia física, verbal o psicológica' en contra de su hermana, así como de realizar 'cualquier tipo de amenaza o intimidación con arma y/o elemento corto contundente, corto punzante o contundente', en cualquier lugar público o privado en el que se encuentren, prohibiéndole 'causar daño en los elementos personales o en la vivienda que habita con la señora Sofía', como también 'protagonizar escándalos' en la calle, en su hogar o en su lugar de trabajo, 'perseguirla u hostigarla' e 'ingresar a la vivienda que comparte con su hermana en estado de alicoramiento y/o consumir licor allí dentro', además de remitirlo al tratamiento terapéutico correspondiente [fls. 41 a 43 del expediente digitalizado].

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Carlos Alberto Torres Amaya incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su hermana de 72 años, a quien, según dijo la víctima y corroboró la testigo Cristina Rita Landolina Paolone, en medio de una discusión que sostenían y encontrándose bajo los efectos del alcohol, 'lanzó contra una llave del gas' e 'intentó pegarle', tan es así que el esposo de la testigo, que también estaba presenciando la situación, tuvo que intervenir para que no siguiera agredirla, además de llamar a los agentes de Policía, quienes le advirtieron que, de continuar con esa conducta, tendrían que llevárselo arrestado, por lo que el accionado se vio obligado a retirarse a su habitación, continuando con la discusión, los insultos y los gritos al día siguiente, algo que, según se dijo, es de constante ocurrencia, no sólo porque entre los hermanos existen desavenencias de carácter económico por la casa paterna, sino porque el agresor es consumidor habitual de bebidas embriagantes.

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Gloria Sofía Torres Amaya, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para negar su reprochable conducta [refiriéndose a que su hermana es una 'mentirosa' que se cree 'dueña de la casa', aun cuando ésta pertenece en común a los ocho hermanos], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la

víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien, haciendo uso de la posición dominante que ostentaba sobre ella y desconociendo la prevalencia de los derechos que le han sido reconocidos a los adultos mayores por el ordenamiento jurídico, no tuvo reparo alguno en agredirla física y verbalmente, aun cuando se trata de una mujer 12 años mayor que él y claramente más vulnerable, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 10 de diciembre de 2020 por la Comisaría 8° de Familia – Kennedy IV se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 10 de diciembre de 2020 por la Comisaría 8° de Familia – Kennedy IV de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00650 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7428b29586cf0b769ecb1c41a578b5b62e5e62c9db60de6a7da6539f73252bd6

*Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2020 00650 00*

Documento generado en 28/07/2021 04:48:11 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de Gloria Sofía Torres Amaya
contra Carlos Alberto Torres Amaya
Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00650** 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el accionado Carlos Alberto Torres Amaya contra la decisión proferida en audiencia de 10 de diciembre de 2020 por la Comisaría 8° de Familia – Kennedy IV de esta ciudad, en virtud de la cual impuso medida de protección complementaria en favor de su hermana Gloria Sofía Torres Amaya y se ordenó su desalojo del inmueble en el que residía con la accionante.

Antecedentes

1. Tras haber acreditado los comportamientos de violencia física y verbal de los que venía siendo víctima la señora Gloria Sofía Torres Amaya por parte de su hermano, mediante providencia de 25 de noviembre de 2019 la Comisaría 8° de Familia – Kennedy IV concedió una medida de protección definitiva a favor de la accionante y en contra del señor Carlos Alberto Torres Amaya, ordenándole, entre otras prohibiciones, ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica’ respecto de su hermana, así como de ‘amenazarla o intimidarla con cualquier tipo de arma y/o elemento corto contundente, corto punzante o contundente’, ‘protagonizar escándalos’ en la calle, en su hogar o en su lugar de trabajo e ‘ingresar a la vivienda que comparten en estado de alicoramiento y/o consumir licor allí dentro’, determinación que, sin embargo, fue abiertamente desatendida por el accionado, dando lugar a que el 10 de diciembre de 2020 dicha autoridad administrativa le impusiera la sanción económica correspondiente [cuya consulta se surtió por auto de esta misma fecha], además de proferir medida de protección complementaria consistente en el desalojo del inmueble ubicado en la Calle 40 F No. 77A – 28 de Kennedy.

Tal decisión, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por el accionado Carlos Alberto Torres Amaya, soportando su inconformidad en

que ‘no tiene para dónde irse, ni recursos económicos para pagar un arriendo’, además de considerarse ‘inocente’ por los cargos endilgados.

Consideraciones

1. Aquí, con prescindencia de la escasez de los reparos que contra la última parte de la decisión formuló el accionado [limitándose a exponer que carece de un lugar al que pueda trasladarse o de recursos suficientes para sufragar los gastos de arrendamiento en un inmueble diferente], el juzgado no puede pasar por alto lo que recientemente ha dicho la jurisprudencia respecto de las medidas de protección establecidas en el artículo 5° de la ley 294 de 1996, señalando que la mencionada norma “*presenta un listado no taxativo de las medidas que se pueden imponer dentro de este tipo de actuaciones*”, ello de cara a la autonomía que le es propia al funcionario administrativo “*para dictar la medida de protección que considere pertinente para conjurar la situación de violencia o amenaza*” (Sent. T- 015/18; se subraya), de ahí que si en este asunto la comisaría encontró mérito para ordenar como medida complementaria a favor de la señora Gloria Sofía el desalojo que del agresor contempla el literal a) de la referida norma, no les es dado al recurrente cuestionar esa determinación con un planteamiento como el expuesto.

De un lado, porque esa presunta inocencia que viene alegando frente a los actos de violencia denunciados por su hermana fue debidamente desvirtuada dentro del trámite de la medida, no sólo mediante la ratificación que de los acontecimientos hizo la víctima en audiencia de 10 de diciembre de 2020 [cuyas declaraciones han de valorarse con más ahínco de cara a la perspectiva de género que debe orientar este tipo de actuaciones, cuanto más si se trata de una persona que, por su edad y su género, pertenece a los grupos poblacionales más vulnerables], sino también a través del testimonio de la señora Cristina Rita Landolina Paolone, ciudadana venezolana que, como inquilina de la señora Torres Amaya, dio cuenta del comportamiento violento del accionado y relató los múltiples incidentes que dieron lugar a que la funcionaria administrativa tuviera por acreditado el incumplimiento de la medida concedida a favor de la anciana en noviembre de 2019, además de manifestar que, dada la agresividad y la tendencia alcohólica que caracteriza al hermano de la víctima, teme por la vida e integridad física de su arrendadora, atestaciones por las que la comisaría consideró necesario ordenar el desalojo del señor Carlos Alberto, tras considerar

que su presencia constituye una amenaza para la accionante, criterio que, en vez de resultar desacertado, permite armonizar los principios constitucionales con esa especial protección que le ha sido otorgada a la mujer tanto en el ordenamiento jurídico interno como en los instrumentos internacionales que rigen esta clase de asuntos, por lo que no hay razón para que el juzgado revoque la decisión que, en su autonomía, adoptó la funcionaria correspondiente.

Y de otro lado porque, esas dificultades económicas en que dice hallarse el accionado y que le impiden proveerse un lugar de habitación separado del de su hermana, jamás podrían ser motivo para prolongar el estado de vulneración y peligro en que se encuentra la víctima de continuar bajo el mismo techo que su agresor, no sólo porque éste tiene la posibilidad de adelantar las acciones que considere pertinentes para que le se adjudique la cuota parte que del patrimonio de sus progenitores le corresponde respecto de sus hermanos o solicitar el apoyo del Estado para solventar sus necesidades mínimas de subsistencia, sino porque, con prescindencia de la situación en la que se encuentre, lo que tiene dicho la jurisprudencia es que *“en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia”*, como que, en ese sentido, *“son claros los parámetros y estándares que deben seguir fiscales, jueces y cualquier otro funcionario del sistema judicial”* cuando se trata de un caso de violencia contra la mujer, cuyas prerrogativas fundamentales no pueden ser anuladas por las de su victimario (Sent. T-145/17), de ahí que, bajo esa obligatoria perspectiva, el despacho no puede dar en tierra con la decisión adoptada por la autoridad administrativa, cuya argumentación y soporte normativo y jurisprudencial imponen su confirmación.

2. Así las cosas, como quiera que la decisión impugnada, proferida el 10 de diciembre de 2020 por la Comisaría 8° de Familia – Kennedy IV se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 10 de diciembre de 2020 por la Comisaría 8° de Familia – Kennedy IV de esta ciudad.

*Apelación de auto
Medida de protección, 11001 31 10 005 2020 00650 00*

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00650 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 70e5f6a56ccfc902c1276fab29fbd132764e716802dec03cf77713e5f7c7c4
Documento generado en 28/07/2021 04:48:14 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00111 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la señora Lizza Manuela Katrina García Roa se notificó del auto admisorio de la demanda, confiriendo poder a la Fundación Performance Luz y Color CMA, representada legalmente por la señora Sandra Patricia García Roa, entidad que, a su turno, otorgó mandato especial a la abogada Martha Lucía Medina, con quien se surtió la contestación de la demanda y el allanamiento a las pretensiones, lo que impone proferir sentencia de plano en providencia separada.

En consecuencia, se reconoce a la prenombrada profesional del derecho para actuar como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00111 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 0d46157999a438320853d239934ee0a9e6c3dd3f23c18d76e7dd3372e7fb1a97
Documento generado en 28/07/2021 04:48:18 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00111 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el literal a) del numeral 4° del artículo 386 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Daniel Smith Suárez Castellanos convocó a juicio a Lizza Manuela Katrina García Roa con el propósito de que se declare que el NNA Matías Suárez García no es su hijo y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene la inscripción de la sentencia en el registro del estado civil del pequeño para que constituya el acta de nacimiento que reemplace la de origen.

Como fundamento de sus pretensiones adujo que, tras haber sostenido relaciones sexuales con la demandada y habiendo quedado ésta en estado de gravidez, asumió la paternidad del niño cuyo nacimiento aconteció el 24 de octubre de 2019, registrándolo con su apellido y obligándose a suministrarle una cuota mensual de alimentos por valor de \$800.000. Agregó que, ante las dudas que le surgieron de cara a la fecha del alumbramiento, procedió a realizarse la prueba correspondiente, dictamen que, habiendo arrojado la exclusión de la paternidad respecto del niño, fue presentado ante la Comisaría de Familia de Usaquén a efectos de conciliar con la demandada un ‘aporte voluntario’ para el pequeño en lo que se llevaba a cabo el proceso de impugnación, ofrecimiento que ésta rehusó a sabiendas de que Matías no es su hijo, pretendiendo que, mediante un trámite notarial, se dejara zanjada la controversia.

2. Habiéndose notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, la señora Lizza Manuela Katrina García Roa, en representación de su hijo Matías, contestó oportunamente, allanándose a las pretensiones de la demanda.

3. Así, habiéndose aportado el dictamen con resultado de exclusión de la paternidad del demandante respecto del niño y sin que la demandada se hubiese

opuesto a las pretensiones ni solicitado la elaboración de una nueva experticia, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 386 del estatuto procesal civil, resulta procedente decidir de plano el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia frente a la acción de impugnación de la paternidad, estableciendo que ésta tiene por objeto “*remover el estado civil de hijo de una persona con respecto a otra, por no corresponder su filiación a la real*”, de ahí que proceda para desvirtuar la presunción de hijo de quien nació dentro de un matrimonio o unión marital de hecho, para desconocer la manifestación voluntaria de la persona que admitió ser el padre de otra y cuando se rechaza la maternidad debido a un falso parto o la suplantación del hijo. Es así que, a propósito de dar en tierra con ese aparente vínculo filial, corresponde a la parte actora acreditar que quien figura como progenitor de otro realmente no ostenta tal calidad, finalidad para la que, actualmente, los exámenes de ADN practicados conforme a los requisitos legalmente establecidos, “*resultan necesarios e inclusive muchas veces suficientes para establecer la inexistencia del nexo biológico entre ascendiente y descendiente, con un alto grado de probabilidad*” (Cas. Civ. Sent. SC1175 de 8 de febrero de 2016; se subraya).

Ahora bien: de cara a ese breve recuento jurisprudencial, se advierte de entrada la prosperidad de los planteamientos que fueron expuestos por el señor Daniel Smith Suárez Castellanos para aniquilar el falso vínculo filial que lo une con el pequeño Matías Suárez García desde el momento mismo en que se llevó a cabo la inscripción en el registro de su estado civil, no sólo porque el resultado de la prueba de ADN aportada por el demandante dentro de este asunto lo excluyó por completo la paternidad que le fue endilgada por la demandada, señora Lizza Manuela Katrina García Roa por razón de las relaciones sexuales que antaño habían sostenido [algo que descarta de tajo la veracidad de ese reconocimiento que voluntariamente hizo el demandante pocos días del nacimiento del niño], sino porque, encontrándose notificada de las actuaciones y consciente del resultado de la experticia, aquella optó por allanarse a las pretensiones

formuladas en el trámite de la referencia, evidenciando con ello su aquiescencia respecto de la destrucción del nexo que había mantenido unido a su hijo con el señor Daniel Smith tan sólo documentalmente, por lo que, habiéndose desvelado la realidad de su filiación, habrá de declararse que Matías no ostenta la calidad de hijo biológico del demandante, como así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

2. Así, de cara al resultado excluyente de la prueba paternidad aportada por el demandante y el allanamiento del extremo pasivo respecto de las pretensiones de la demanda, se declarará que el NNA Matías Suárez García no es hijo de Daniel Smith Suárez Castellanos.

No se condenará en costas dada la falta de oposición del extremo pasivo.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Declarar que Daniel Smith Suárez Castellanos no es el padre biológico de Matías Suárez García, nacido el 24 de octubre de 2019 en Bogotá, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia;

2. Autorizar el cambio de apellidos del NNA, quien, en adelante, llevará como tales los de su progenitora, identificándose, para todos los efectos legales, como Matías García Roa.

3. Ordenar la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento del NNA. Líbrese oficio a la Notaría 40 de Bogotá, o aquella que legalmente corresponda. Secretaría remita el oficio directamente a su destinatario, con copia al apoderado judicial de la parte actora, a través de los canales digitales informados oportunamente.

4. No imponer condena en costas al extremo pasivo de la litis.

*Sentencia de primera instancia
Verbal, 11001 31 10 005 2021 00111 00*

5. Expídanse copia auténtica de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p. art.114).
6. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00111 00

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 3bb82d0ad81ce7774731e16f97ebd7a45d7d40b7a56a1cb46058a81d029c03b0
Documento generado en 28/07/2021 04:48:21 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2021 00178 00**

Para los fines pertinentes legales, adviértase a la señora Gladys Sierra de Vásquez que deberá estarse a lo dispuesto en providencia de 8 de julio de 2021, en virtud del cual se le impuso requerimiento para que aportara la voluntad expresa de la persona titular del acto, señora María del Pilar Villa Ortiz, donde señale que los apoyos son requeridos para la toma de decisiones, o la celebración de uno o más actos jurídicos, y de esa manera, dar trámite a la demanda bajo la ritualidad del proceso de jurisdicción voluntaria, conforme se solicita en la 2º pretensión. Y de no ser posible, en su lugar se allegue certificado médico por neurología o psiquiatría (valoración) que determine la imposibilidad de la señora Villa Ortiz de expresar su voluntad (c.g.p., art. 396), para efectos de dar trámite al asunto bajo el proceso verbal sumario.

Secretaría controle términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00178 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44f0a7edc32409f5e1d5b78c535ce3ff942701ea61d6a6704df11c937da3c9e9
Documento generado en 28/07/2021 04:48:24 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 2021 00212 00

Examinado el expediente, se dispone:

1. Rechazar la reforma de la demanda, por inadmisibles en esta clase de asuntos (c.g.p., art. 392, inc. 3°).
2. Agregar a los autos la comunicación proveniente de la Cámara de Comercio, y la misma póngase en conocimiento de la parte demandante por el medio más expedito (Decr. 806/20, art. 11°).
3. Ordenar que se libren oficios a Experian Computec y a Transunion, para que a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, informen las cuentas bancarias o productos financieros que pudiere poseer la señora Lilia Margot Méndez Herrera. Por tanto, Secretaría libre el oficio y remítalos a sus destinatarios, con copia al apoderado judicial de la demandante (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00212 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60e72bbab35dbb76807383ef663717b4fe7718a314840f2ad22e25ddf64e202a
Documento generado en 28/07/2021 04:48:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2021 00350 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, la de la apertura del proceso y de las personas que crean tener derecho a intervenir en esta causa mortuoria. Asimismo, la comunicación proveniente de la DIAN, y la misma póngase en conocimiento del apoderado judicial quien aperturó la sucesión, para lo de su cargo. Comuníquese por el medió más expedito.

Ahora bien, de cara a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de los herederos reconocidos, se advierte que en esta clase de procesos no existes parte demandante ni demandada [pues, valga decirlo, estos juicios son meramente liquidatorios], y que la carga procesal de notificar en cualquier clase de proceso recae en quien le ha dado inicio; y si el artículo 291 del c.g.p. dispone que tal acto puede ser remitido por la Secretaría del juzgado, también lo es que el numeral 3° del citado artículo reseñó que la notificación personal la remitirá la parte interesada, más aún cuando hoy en día es viable el uso de las tecnologías en pro de la celeridad procesal, como así lo previene el decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se impone requerimientos quien dio impulso al presente juicio sucesoral, para que realice las gestiones de notificación a los presuntos herederos, conforme se ordenó en el numeral 8° del auto de 9 de junio de 2021.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **9a6c24ca53c530085e9fefb19427dc3872457b755a003535aecf6282c58f5de6**
Documento generado en 28/07/2021 04:47:07 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción Voluntaria, 11 001 31 10 005 **2021 00426 00**

Téngase por subsanada la demanda. Así como se cumplen las exigencias previstas en los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellas a que refieren los artículos 577, 578 y 581, *ib.*, se admite el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria promovido por los señores Diego Hernán Mora Puentes y Luisa Fernanda Orjuela Luz, en representación de los NNA ME y HGMO para que, previa la designación de un curador *ad hoc*, se autorice la cancelación del patrimonio de familia que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20653775. Por tanto, notifíquese de esta decisión al agente del Ministerio Público, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 579, *ej.*

Se reconoce a Germán Eduardo Polanía Vallejo, para actuar como apoderado judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00426 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8195a884cab7c6f4c6f6ae0ebbe8a449841a314131ebb3214ae454ed5d66e789
Documento generado en 28/07/2021 04:47:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00435** 00

Téngase por subsanada la demanda. Así, como se satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de divorcio de matrimonio civil instaurada por Lissette Cecilia Cervantes Martelo contra Giovanni Arturo González Zapata.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágase saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
4. Ordenar la práctica de una visita social al lugar de habitación de las partes, donde se determinen, principalmente, las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuestos los NNA. Así, cumplido lo anterior se dispondrá lo que en derecho corresponda frente a la medida provisional solicitada.

5. Reconocer a Cesar Augusto Martínez García para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00435 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 3c6000810c10f75e28f631e5fc0f4d5eb5d4bbe7d62b4056a340b5ddefcc7866
Documento generado en 28/07/2021 04:47:16 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00462** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquense, de manera específica, los hechos de la demanda que se pretenden demostrar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212). Indicándose, dirección de correo electrónico donde reciban notificaciones, numeral 10., artículo 82 *ib.*
2. Relaciónese la familia extensa o los parientes más cercanos de los NNA – **maternos y paternos**-, conforme las prescripciones del artículo 61 del c.c., en concordancia con el artículo 395 del c.g.p., e indíquese el canal digital donde actualmente reciben notificación (Decr. 806/20, art. 6°).
3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 4°).
4. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 1°).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00462 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8286e460543a45e0ac3ed9b9e73e7c2253b775f0e582bd6c4563049918b34159
Documento generado en 28/07/2021 04:47:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario., 11001 3110 005 **2021 00463** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de fijación de cuota de alimentos para que a más tardar cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese copia del acta de conciliación extrajudicial que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 40 de la ley 640 de 2000 [indispensable en esta clase de acciones].
2. Apórtese nuevo memorial poder otorgado por el Señor Ronald Fabian Arias Murillo, con la antefirma de la abogada (Decr. 806/20, art. 5°).
3. Alléguese el escrito de demanda con el lleno de los requisitos del artículo 82 del c.g.p., en especial lo que se pretende, expresado con precisión y claridad (núm. 4°), y los hechos que sirve de fundamento a las pretensiones (núm. 5°).
4. Alléguese el registro civil de nacimiento del demandante, con el fin de acreditar el parentesco.
5. Apórtense las pruebas que se consideren necesarias, y se pretendan hacer valer, y en especial, para que se acrediten las necesidades alimentarias del demandante. Igualmente, para que allegue una relación discriminada de los gastos, como alimentos, educación, y la capacidad económica el demandado (c.g.p., art. 397).
6. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 1°).

Con todo, deberá presentarse **íntegramente la demanda**, con las correcciones ordenadas en el presente auto.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00463 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: f588459287c73d7b58884379880bf833773b8efe5079ddf365d0e756c45a7716
Documento generado en 28/07/2021 04:47:21 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 2021 00464 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de fijación de cuota de alimentos para que a más tardar cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese el registro civil de nacimiento de la demandante y demandados, con el fin de acreditar el parentesco.
2. Indíquese el lugar [dirección física y electrónica] donde los demandados reciban notificación personal (c.g.p., art. 82, núm. 10°).
3. Apórtense las pruebas que se consideren necesarias, y se pretendan hacer valer, y en especial, para que acrediten las necesidades alimentarias de la demandante. Igualmente, para que allegue una relación discriminada de los gastos, como alimentos, salud, vestuario y demás, y la capacidad económica de los demandados (c.g.p., art. 397).
4. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 1°).

Con todo, deberá presentarse **íntegramente la demanda**, con las correcciones ordenadas en el presente auto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00464 00

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 98e95bf31571bcbaa214faf01438865bd94532c5bf076e7e0c5ed2ad75140230
Documento generado en 28/07/2021 04:47:24 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***